000259/2023

Comodoro Rivadavia, once de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Y. B. A. c/ S. D. T. C., O. Y E. D. T. A. D. C. L. Y S. D. C. s/SUMARIO" Expte n° 259 año 2023.**

I. La parte demandada por ID 1109364 interpone aclaratoria en relación a la sentencia interlocutoria n° 305/2023 dictada por esta Cámara de Apelaciones.

Manifiesta que en la sentencia dictada en el punto IV se expresó que "Atento la naturaleza de la cuestión y la ausencia de controversia, no se imponen costas en la segunda instancia y no se regulan honorarios…" y que en la parte resolutiva se dispuso en el punto 2) No imponer costas ni regular honorarios en la segunda instancia.

Dice que se omitió considerar que en la incidencia existió contradicción de intereses de las partes y señala la postura de su parte, del actor y la del organismo estatal (AFIP).

Advierte que se debió imponer costas y regular honorarios y así lo solicita.

II. Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias N° 119/95, N° 133/98, N° 23/2019 entre otras).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

La pretensión de la demandada no está dirigida a que se aclare o subsane errores numéricos, conceptos oscuros o que se supla cualquier omisión sobre las cuestiones sometidas a examen del tribunal, sino que se dirige a que el tribunal cambie o adopte otro criterio distinto al expuesto en la solución dada al caso en materia de costas que se relaciona directamente con el carácter de vencido, manifestando su opinión contraria y disconformidad con lo resuelto pues pretende que se modifique el criterio adoptado respecto de las costas, que es materia ajena al estrecho marco de estudio del presente.

Lo expuesto demuestra la improcedencia del pedido de aclaratoria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto por la demandada -ID 1109364- contra la sentencia interlocutoria n°305/2023.

2) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 381 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS